



RADICACIÓN: 08001-31-53-005-2022-00176-00
REFERENCIA: PROCESO VERBAL
DEMANDANTE: ROBERTO SARABIA
DEMANDADO: COOTRANSCO LTDA

**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
VEINTIUNO (21) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

En el presente proceso inicialmente la demanda fue presentada por los señores ROBERTO SARABIA GUZMAN, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ Y PETRONA IBAÑEZ NOVA, posteriormente y antes de que se admitiera la presente demanda se procede a reformar la demanda por el apoderado de la parte demandante en la que se excluye una de ellas y se adicionan otras personas, quedando conformada la parte demandante así:

ROBERTO SARABIA GUZMAN, RICARDO RODRIGUEZ RUIZ, CESAR RESTREPO SALAZAR, ANTONIO AMADOR MALDONADO, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEA, LUIS SANDOVAL IBAÑEZ Y JHON JAIRO NOREÑA GUEVARA.

El juzgado por auto de fecha 17 de marzo de 2021 procede admitir la demanda sin tener en cuenta la totalidad de las personas que integran la parte demandante, situación que da lugar a la ocurrencia de la causal de nulidad 8 de que trata el artículo 133 del código general del proceso de indebida notificación. ya que no fueron citadas todas las personas que conforman la parte demandante llevando a cabos la audiencia inicial sin su citación, por otra parte, también se encuentra configurada la causal de nulidad numero 4 por carencia total de poder del apoderado de la parte demandante, se dice lo anterior, porque con la demanda si bien se acompañan los poderes del señor ROBERTO SARABIA DURAN, LUIS FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ, PETRONA IBAÑEZ NOVA, estos en principio facultaban a su apoderado para iniciar proceso pero relativo a las actas o decisiones de asambleas que trataba inicialmente la demanda y no a las que en definitiva a través de la reforma se impugnan en este asunto, cuales son el Acta No. 29 de 28 de diciembre de 2019, y el Acta No. 30 de 19 de marzo de 2020, y posteriormente en la reforma de demanda no se acompaña ningún poder que se haya otorgados por los demandantes que finalmente quedaron como integrantes de la demanda, así las cosas se debe decretar la nulidad de todo lo actuado inclusive del auto admisorio, y ordenar que el apoderado de los demandante subsane la demanda acompañando los poderes respectivos, y por otra parte anexe el certificado de la cámara de comercio donde aparece como inscrita las actas que se impugna lo mismo que dichas actas, ya que si bien el juzgado le ordeno subsanar ese punto, no se allego los PDF con dichos documentos.

1

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE

- 1.-Declarar la nulidad de todo lo actuado conforme a lo señalado en la parte motiva.
- 2.-Se concede un término de cinco días a la parte demandante para que subsane la demanda en los términos señalados en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

CANDELARIA OBYRNE GUERRERO.

Por anotación en estado	N° 183
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>24 OCTUBRE 2022</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	